



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:**

1429/2024

**RECURSO:** APELACIÓN

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** II-2243/2023

N1-ELIMINADO 1

**MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

**GUADALAJARA, JALISCO, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio administrativo 2243/2023 del índice de la segunda sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

### **RESULTANDOS**

1. Por escrito presentado en la Oficialía de partes común de este Tribunal de quince de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa, ordenando correr vista a la contraria para la contestación de los agravios expuestos, por lo que se ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal.

3. Por oficio 461/2024 de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

4. En acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto con el expediente 1429/2024, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 5222/2024, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II, VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La parte recurrente refiere en **la primera parte del único agravio**, que le causa agravio la sentencia recurrida toda vez que la sala unitaria manifiesta que el acto administrativo que pretende impugnar no se constituye como definitivo de conformidad al artículo 4, punto 1 inciso I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 8 y 9 en el numeral II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.



Manifiesta en **la segunda parte del único agravio**, que en la sentencia definitiva se viola lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el artículo 87, de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los cuales transcribe, además de relacionar los principios que deben regir a toda sentencia así como al principio pro persona.

**Esta Sala Superior considera que el agravio planteado es infundado**, por las consideraciones siguientes:

La sala unitaria estableció en la sentencia apelada de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en lo conducente, que:

(...)

En efecto, para quien aquí falla, **resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, al actualizarse en la especie el supuesto previsto por la fracción XII del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que los actos impugnados mediante el presente procedimiento, la Orden de Visita de Inspección con número N2-ELIMINADO 61 emitida por el Director de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, Jalisco, y el Acta de AN3-ELIMINADO 61 ambos de fecha 15 quince de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, no erogan perjuicio alguno al accionante, ya que del análisis de las resoluciones en comento se advierte que en las mismas no se imponen cargas o sanciones que trasciendan la esfera jurídica del promovente, ni se le deparó perjuicio alguno que pudiera constituir un acto de carácter definitivo, más aún cuando las multicitadas orden de visita y acta de apercibimiento constituyen, la primera, una etapa, y la segunda, una medida de apremio, que forman parte de un procedimiento administrativo seguido por la responsable, en el cual no ha recaído aun una resolución definitiva donde pudiera sancionar al hoy actor, y deviene en un acto futuro e incierto, que tiene como finalidad que el gobernado actúe o deje de actuar en determinado sentido, por lo que la actualización de la medida dependerá del actuar del gobernado; así solo cuando se hiciera efectiva, es cuando se produciría eventualmente un acto de privación definitiva, que otorgaría al gobernado la legitimación para acudir al juicio de nulidad para impugnarlo.**

(...)

Bajo esa tesitura, cabe hacer mención que la irrecurribilidad planteada de la orden de visita y del acta de apercibimiento de que se trata, es una regla de orden y no una regla material absoluta, y que no se puede afirmar que los actos de tramite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa correspondientes, lo que se quiere decir, es que los mismos no son impugnables aisladamente, sino hasta que se produzca la resolución final del procedimiento respectivo, siendo este el momento procesal oportuno en el cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, ya que para el caso de que se le finque responsabilidad alguna en dicha resolución será base al resultado de las actas de inspección que se realicen.

(...)

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley de la Materia, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

(...)

De donde se advierte de autos, que la parte actora pretendió impugnar actos no definitivos, es decir la Orden de Visita con N4-ELIMINADO 61 y del Acta de Apercibimiento con folio N5-ELIMINADO 61 emitidas por las autoridades de Guadalajara, Jalisco, también lo es, que de dichos actos se advierte que no se imponen cargas o sanciones que trasciendan la esfera jurídica del promovente, ni se le deparó perjuicio alguno que pudiera constituir un acto de carácter definitivo en términos del artículo 4 fracción 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco lo cual dispone:

#### **Artículo 4. Tribunal - Competencia**

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares **y se consideren definitivos** en los términos de la legislación aplicable;

(...)



En ese sentido, resulta **infundado** el agravio, toda vez que del análisis a la sentencia recurrida se desprende que esta cumple con las formalidades contempladas en los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Bajo el anterior orden de ideas, la enjuiciante no demostró la real afectación a su esfera jurídica, evidenciándose con lo anterior que se configura la hipótesis normativa del artículo 29 fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no acreditar la definitividad del acto impugnado, considerando este Cuerpo Colegiado que fue correcta la determinación de la sala unitaria al decretar el sobreseimiento del juicio.

Al respecto, la demandante no acredita ante este Tribunal alguna resolución definitiva de autoridad que contenga una declaración unilateral de voluntad dictada por la demandada en ejercicio de su potestad pública, que cree, declare, reconozca, modifique, transmita o extinga, derechos u obligaciones del particular demandante<sup>1</sup>; sin que sea óbice para lo anterior, que el recurrente alegue que, al ser la orden de visita y el apercebimiento actos de molestias, si afectan su esfera jurídica sin embargo, no basta que un acto de autoridad constituya un acto de molestia para que resulte procedente el juicio de nulidad, ya que no es posible impugnar actos intraprocesales sin la existencia de una resolución definitiva que afecte de manera evidente los derechos y obligaciones del particular.

Además, la recurrente no combate frontalmente el razonamiento de la sala unitaria respecto a que el simple apercebimiento de que en el futuro se hará constar una posible

---

<sup>1</sup> **Artículo 8** (Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco). El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.

infracción del demandante, no afecta la esfera jurídica del particular, de conformidad con las reglas procesales establecidas en el artículo 4, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sin que sea óbice para lo anterior que el recurrente solicite la aplicación del principio pro homine, ya que el mismo no implica desconocer los requisitos de procedencia del juicio de nulidad, resulta aplicable por las consideraciones que la integran, la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.)<sup>2</sup>, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que establece:

**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

En consecuencia, **se confirma** la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1241.



I. Resultó **infundado** el único agravio contenido en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

II. Se **confirma** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los considerandos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de Presidente y, ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre** quien, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de Acuerdos

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

4.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

5.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."